

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de noviembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Fabio Valencia Cossio.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Jaime Bermúdez Merizalde.*

### DECRETO NUMERO 04308 DE 2009

(noviembre 5)

por medio del cual se promulga el “*Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica*”, suscrito en Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7 de 1944, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1º dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo segundo ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Congreso Nacional, mediante la Ley 404 del 16 de septiembre de 1997, publicada en el *Diario Oficial* número 43131 del 18 de septiembre 1997, aprobó el “Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica”, suscrito en Bogotá D. C., el 15 de marzo de 1996;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-226/98 de fecha 20 de mayo de 1998, declaró exequible la Ley 404 del 16 de septiembre de 1997 y el “Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica”, suscrito en Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996;

Que el 27 de marzo de 1998, el Gobierno de Costa Rica, mediante Nota Verbal número 28598-ST-PE, notificó al Gobierno de Colombia el cumplimiento de sus formalidades legales y constitucionales internas para la entrada en vigor del citado Tratado;

Que el 17 de junio de 2009, el Gobierno de Colombia, mediante Nota Diplomática DM.OAJ.CAT. número 33467, notificó al Gobierno de Costa Rica el cumplimiento de sus formalidades constitucionales, conforme al artículo XII del Tratado;

Que el 31 de julio de 2009, el Gobierno de Costa Rica cursó la Nota Diplomática DM-DGPE-559-09 por medio de la cual avisa recibo de la Nota colombiana DM.OAJ.CAT. número 33467 del 17 de junio de 2009;

Que en consecuencia, el “Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica”, suscrito en Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996, entrará en vigor el 28 de septiembre de 2009, de acuerdo con lo previsto en su artículo XII;

#### DECRETA:

Artículo 1°. Promúlgase el “Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica”, suscrito en Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996.

Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto del “Tratado sobre traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica”, suscrito en Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de noviembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Jaime Bermúdez Merizalde.*

#### SENTENCIA C-226/98

Referencia: Expediente L.A.T. 106

Revisión de constitucionalidad de la Ley 404 de 1997, “por medio de la cual se aprueba el tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica”, suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996.

Magistrado Sustanciador:

Doctor *Fabio Morón Díaz*

Santafé de Bogotá, D. C., mayo veinte (20) mil novecientos noventa y ocho (1998).

#### I. ANTECEDENTES

El 17 de septiembre de 1997, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, a través de oficio S.J. 2200, remitió a esta Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 241 de la C.P., fotocopia autenticada de la Ley 404 entrada en vigencia y terminación, que no contradicen el orden jurídico superior.

Por las razones expuestas, la Sala Plena encuentra que existe la debida conformidad material del tratado objeto de revisión con las disposiciones de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** el Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica, suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996, y la Ley 404 del 16 de septiembre de 1997 que lo aprueba.

Segundo. Comuníquese esta decisión al Gobierno nacional por intermedio de la Secretaría General de la Presidencia de la República, y envíesele copia auténtica de la misma para los efectos constitucionales previstos en el numeral 10 del artículo 241 de la C.P.

Cópiese, comuníquese, notifíquese, publíquese, cúmplase, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

*Vladimiro Naranjo Mesa,*

Presidente.

No.285-98-ST-PE

San José, 27 de marzo de 1998

Señor Embajador

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, con el fin de informarle que nuestro país ha cumplido con todos los trámites legales y constitucionales para la ratificación del “Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia”, según lo dispone el artículo XII “Vigencia y Terminación” del convenio citado, el cual se registra como Ley de la República número 7745 del 23 de febrero del año en curso, publicada en el *Diario Oficial* La Gaceta número 53 del martes 17 de marzo de este mismo año.

Hago propicia la ocasión para reiterarle a Vuestra

Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

*Luis Guillermo Solís Rivera,*

Director General de Política Exterior.

\* \* \*

DM.OAJ.CAT. No. 33467

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2009

A su Excelencia:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Excelencia, con ocasión de referirme al “Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica”, suscrito en Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996.

Sobre el particular, me permito comunicarle que el mencionado Tratado fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 404 del 16 de septiembre de 1997 y declarado exequible junto con su Ley aprobatoria por la Corte Constitucional mediante Sentencia número C-226 del 20 de mayo de 1998, cumpliéndose así por parte de Colombia sus requisitos constitucionales y legales internos a que se refiere el artículo XII del mencionado instrumento internacional, para su entrada en vigor.

Teniendo en cuenta que la República de Costa Rica mediante Nota Verbal número 285-98-STPE del 27 de marzo de 1998, informó el cumplimiento de las formalidades legales y constitucionales internas para la entrada en vigor del citado Tratado, este entrará en vigor en la fecha de la comunicación del Gobierno de Costa Rica mediante la cual se acuse recibo de la presente nota.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2009.

*Jaime Bermúdez Merizalde*

Ministro de Relaciones Exteriores

A Su Excelencia

El señor *Bruno Stagno Ugarte,*

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica

San José de Costa Rica.

\* \* \*

San José, 31 de julio de 2009

DM-DGPE-559-09

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en ocasión de acusar recibo de su Nota DM.OAJ.CAT. número 33467 de fecha 17 de junio de 2009, en relación con la vigencia del “Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia”, suscrito en Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996.

Al respecto, el mencionado instrumento jurídico internacional entrará en vigor a los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la presente Nota, de conformidad con su artículo XII.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración y estima.

*Bruno Stagno Ugarte,*

Ministro.

Excelentísimo señor  
Jaime Bermúdez Merizalde  
Ministro de Relaciones Exteriores  
República de Colombia  
Bogotá, D. C.

“TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA”.

“El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica a quienes en lo sucesivo se les denominará “las partes”,

DESEOSOS de establecer mecanismos que permitan fortalecer y facilitar la cooperación judicial internacional;

RECONOCIENDO que la asistencia entre las Partes para la ejecución de las sentencias penales condenatorias es aspecto importante dentro de la política de cooperación bilateral;

CONSIDERANDO que la reinserción social del delincuente es una de las finalidades de la ejecución de condenadas;

EN CONSECUENCIA, guiados por los principios de amistad y cooperación que prevalecen en sus relaciones, han acordado celebrar el siguiente Tratado, por el cual se regula el traslado de las personas condenadas, cuando fueren nacionales colombianos o costarricenses.

#### ARTICULO I

##### AMBITO DE APLICACION

El presente Tratado se aplicará a los nacionales de una Parte, que hayan sido condenados en la otra Parte, con el fin de que las penas impuestas puedan ejecutarse en establecimientos penitenciarios o carcelarios, bajo la vigilancia de las autoridades competentes del Estado Receptor, de conformidad con las disposiciones legales vigentes del respectivo Estado, en concordancia con el presente tratado.

El presente tratado también podrá aplicarse a infractores menores de edad y a las personas a las cuales la autoridad competente del Estado Traslante hubiera declarado inimputables, para lo cual deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

#### ARTICULO II

##### DEFINICIONES

Para los efectos del presente Tratado se entenderá por:

1. “Estado Traslante” el Estado donde haya sido dictada la sentencia condenatoria y del cual la persona condenada habrá de ser trasladada.

2. “Estado Receptor” el Estado al cual se traslada la persona condenada para continuar con la ejecución de la sentencia dictada en el Estado Traslante.

3. “Sentencia” es la decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión sin detención. Se entiende que una sentencia es definitiva cuando no esté pendiente recurso legal ordinario contra ella en el Estado Traslante, y que el término previsto para dicho recurso haya vencido.

4. “Persona condenada” es la persona que ha sido condenada por un tribunal o juzgado del Estado trasladante mediante sentencia definitiva.

#### ARTICULO III

##### EXCEPCIONES

No podrán acogerse a los beneficios del traslado de personas condenadas:

1. Los nacionales de una Parte que sean residentes permanentes en el territorio de la otra Parte.

2. Los sentenciados por un delito que no esté tipificado en ambas Partes.

3. Quienes tengan pendiente en el Estado trasladante otros procesos penales.

4. Quienes tengan pendiente en el Estado trasladante el pago de indemnizaciones por responsabilidad civil, a no ser, que el solicitante demuestre la absoluta incapacidad de cumplir con el pago de la sanción impuesta por motivos de pobreza.

5. Las personas condenadas respecto de las cuales exista una solicitud de extradición hecha por un tercer Estado, que se encuentre en trámite o que haya sido acordada.

No obstante lo citado en los párrafos precedentes, las personas condenadas a quienes se les hubiere negado el traslado, podrán presentar una nueva solicitud ante la autoridad que emitió dicha decisión, siempre y cuando no persistan las causales de denegación y se cumpla con el lleno de los requisitos establecidos para tal fin.

#### ARTICULO IV

##### REQUISITOS

Las solicitudes presentadas por nacionales de una de las Partes para ser trasladados al país de su nacionalidad deberán ser formuladas por el condenado o por su representante legal, ante la Autoridad Central del Estado Traslante con el lleno de los siguientes requisitos.

1. Que la persona condenada sea nacional del Estado Receptor.

2. Que la persona condenada solicite expresamente su traslado por escrito.

3. Que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena no sean de tipo político.

4. Que la condena a cumplirse no sea la pena de muerte.

5. Que la sentencia mediante la cual se impuso la sanción en ejecución se encuentre en firme, y que no exista, aparte de lo anterior, causa legal alguna que impida la salida del sentenciado del territorio nacional.

6. Que al momento de presentar la solicitud de traslado, la persona condenada demuestre por lo menos el cumplimiento del 50% de la pena impuesta, a menos de que se trate del caso establecido en el numeral 3 del artículo 7°.

7. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado Receptor.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Tratado, no implica para los Estados la obligación de conceder el traslado.

#### ARTICULO V

##### JURISDICCION

1. Tanto el Estado Receptor como el Estado Traslante tendrán Facultad discrecional para conceder o negar el traslado de la persona condenada. Esta decisión es soberana y deberá ser comunicada al interesado.

2. Para el cómputo de la pena cumplida, el Estado Receptor reconocerá las decisiones o medidas legales proferidas por las autoridades competentes del Estado Traslante, cuando estas impliquen la reducción de la pena al nacional que ha solicitado el traslado, por factores tales como buena conducta, trabajo o estudio, siempre y cuando estas decisiones o medidas legales sean reconocidas en la Decisión por medio de la cual el Estado Traslante manifieste su conformidad con el traslado.

3. Sin necesidad de exequátur, la persona condenada continuará cumpliendo en el Estado Receptor, la pena impuesta en el Estado Traslante de conformidad con la legislación interna del Estado Receptor.

4. El Estado Traslante mantendrá jurisdicción exclusiva con referencia a las sentencias impuestas a las personas condenadas que hayan sido trasladadas.

5. Bajo ninguna circunstancia, la condena impuesta en el Estado Traslante podrá aumentarse en el Estado Receptor.

6. La situación de la persona condenada no será agravada por el traslado.

7. La persona condenada que sea trasladada para la ejecución de una sentencia no podrá ser investigada, juzgada ni condenada por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada.

#### ARTICULO VI

##### AUTORIDADES CENTRALES

Las Partes designan como Autoridades Centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en este Tratado, al Ministerio de Justicia y del Derecho por parte de la República de Colombia y al Ministerio de Justicia y Gracia por parte de la República de Costa Rica.

#### ARTICULO VII

##### CRITERIOS

De conformidad con el artículo 4° del presente Tratado, las Partes tendrán en cuenta al tomar la decisión de conceder o denegar el traslado, entre otros, los siguientes criterios:

1. La decisión de trasladar personas para el cumplimiento de sentencias penales se realizará gradualmente para lo cual se adoptará el estudio de caso por caso;

2. Las partes prestarán especial atención a las personas condenadas a quienes se haya comprobado plenamente que sufren una enfermedad que se encuentra en su fase terminal o sean de edad muy avanzada;

3. Circunstancias agravantes y atenuantes de los delitos;

4. Las posibilidades de reinserción social de la persona condenada, teniendo en cuenta, entre otras, la conducta del condenado durante el tiempo de reclusión;

#### ARTICULO VIII

##### TRAMITE

1. La persona condenada deberá presentar ante la Autoridad Central del Estado Traslante, la solicitud de traslado la cual deberá contener la siguiente información:

a) El nombre, apellidos y documento de identificación del peticionario;

b) De ser procedente, la última dirección en el país de su nacionalidad;

c) Una exposición de los motivos para solicitar el traslado;

d) Nombre del centro en el cual se encuentra recluso;

e) Nombre de la autoridad judicial que lo sentenció;

f) Fecha de la detención o de la privación de la libertad;

g) Declaración escrita del condenado en la que manifieste su consentimiento para ser trasladado.

2. Una vez recibida la solicitud de traslado, la Autoridad Central del Estado Traslante estudiará la información consignada y en caso de que no esté completa, la devolverá al interesado con el fin de que este la complete.

3. Con el fin de comprobar la nacionalidad de la persona condenada, la Autoridad Central del Estado Traslante enviará a la Autoridad Central del Estado Receptor, la impresión de las huellas dactilares de la persona condenada que solicite el traslado.

Igualmente, remitirá copia de la sentencia definitiva a fin de que la Autoridad Central del Estado Receptor, certifique si la conducta descrita en la sentencia ejecutoriada, también está tipificada como delictuosa en su Estado, así sea con denominación distinta.

4. La autoridad Central del Estado Receptor, facilitará a la Autoridad Central del Estado trasladante:

a) Prueba de la calidad de nacional del condenado de conformidad con la legislación del respectivo Estado;

b) Copia de las disposiciones legales del Estado Receptor con base en las cuales los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Traslante, constituyan una infracción a la ley penal con arreglo al derecho del Estado Receptor.

5. Luego de revisada la solicitud de traslado y sus anexos, la Autoridad Central del Estado Traslante deberá complementarla y verificarla con la siguiente documentación:

a) Un informe sobre la existencia de otros procesos penales;

b) Un informe sobre la conducta del penado, el tiempo que ha permanecido efectivamente privado de la libertad por razón del proceso en el que fue condenado y la reducción de la pena a la cual ha tenido derecho, hasta el momento de presentar la solicitud, ya sea por buen comportamiento, reducción por trabajo, estudio, enseñanza, entre otros;

c) Informe médico y social acerca del condenado, así como las respectivas recomendaciones a tener en cuenta por el Estado Receptor;

d) Un informe acerca de si el condenado es residente permanente;

**ARTICULO X**

**ENTREGA DEL CONDENADO Y CARGAS ECONOMICAS**

1. La entrega del condenado por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes. El Estado Receptor será responsable de la custodia de la persona condenada desde el momento en que se produzca la entrega.

La definición del lugar de entrega deberá ser convenida caso por caso.

2. El Estado Receptor se hará cargo de los gastos del traslado desde el momento en que la persona condenada quede bajo su custodia.

**ARTICULO XI**

**INTERPRETACION**

1. Ninguna de las disposiciones contenidas en este Tratado puede ser interpretada en el sentido de que se atribuya a la persona condenada un derecho al traslado.

2. Las dudas o controversias que pudieran surgir en la interpretación o ejecución del presente Tratado serán resueltas directamente, y de común acuerdo por las Autoridades Centrales definidas en el artículo sexto del presente Tratado.

3. Las partes podrán suscribir acuerdos en desarrollo de este Tratado cuando se requiera facilitar el cumplimiento del mismo.

**ARTICULO XII**

**VIGENCIA Y TERMINACION**

1. El presente Tratado entrará en vigor a los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que las Partes se comuniquen por Notas Diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos.

2. Cualquiera de los Estados Parte, podrá denunciar este Tratado, mediante notificación escrita al otro Estado. La denuncia entrará en vigor seis meses después de la fecha de notificación. Las solicitudes que hayan sido presentadas al momento de denunciar el presente tratado seguirán su trámite sin que se vean afectadas por dicha denuncia.

Firmado en Santafé de Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente idénticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

*Rodrigo Pardo García Peña*  
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica,

*Fernando Naranjo Villalobos.*  
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Ministro de Justicia y del Derecho,

*Carlos Eduardo Medellín Becerra.*

Ministro de Justicia y Gracia,

*Maureen Clarke Clarke.*

**DECRETO NUMERO 04309 DE 2009**

(noviembre 5)

por medio del cual se promulga el “*El Convenio ente la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo*”, hechos en Berna (Suiza), el 17 de mayo de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1º dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo 2º ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Congreso Nacional, mediante la Ley 1198 del 6 de junio de 2008, publicada en el *Diario Oficial* número 47.012 del 6 de junio de 2008, aprobó el “*Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo*”, hechos en Berna, Suiza, el 17 de mayo 2006;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-150/2009 de fecha 11 de marzo de 2009, declaró exequible la Ley 1198 del 6 de junio de 2008 y el “*Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo*”, hechos en Berna (Suiza), el 17 de mayo de 2006;

Que el 26 de junio de 2007, el Gobierno de la Confederación Suiza mediante Nota verbal P.614.22-KOLUM notificó al Gobierno de Colombia el cumplimiento de sus formalidades constitucionales, conforme al artículo 13 del Convenio;

Que el 2 de julio de 2009, el Gobierno de Colombia cursó la Nota Diplomática DM/OAJ.CAT número 35796 por medio de la cual notifica a la Confederación Suiza el cumplimiento de los requisitos internos para la entrada en vigor del “*Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo*”, hechos en Berna (Suiza), el 17 de mayo de 2006;

Que el 4 de agosto de 2009, la Embajada de Colombia en Berna (Suiza), comunicó la Nota Verbal E. 264 por medio de la cual hace llegar al Departamento Federal de Asuntos Extranjeros de la Confederación Suiza, la Nota Diplomática DM70AJ.CAT número 35796 del Gobierno de Colombia con la cual se notifica el cumplimiento de los requisitos internos para la entrada en vigor del “*Convenio entre la República de Colombia y la Confederación*

*Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo*”, hechos en Berna (Suiza), el 17 de mayo de 2006;

Que el 7 de agosto de 2009, el Departamento Federal de Asuntos Extranjeros de la Confederación Suiza, envió la Nota Diplomática O.614.22-KOLUM por medio de la cual avisa recibo de la Nota del 4 de agosto de 2009 de la Embajada Colombiana en Berna (Suiza);

Que en consecuencia, el “*Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo*” hechos en Berna (Suiza), el 17 de mayo de 2006, entrará en vigor el 6 de octubre de 2009, de acuerdo con lo previsto en su artículo 13;

**DECRETA:**

Artículo 1º. Promúlgase el “*Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo*”, hechos en Berna (Suiza), el 17 de mayo de 2006.

Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto del “*Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo*”, hechos en Berna (Suiza), el 17 de mayo de 2006.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de noviembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Jaime Bermúdez Merizalde.*

**CORTE CONSTITUCIONAL**

Sentencia C-150/09

(Marzo 11, Bogotá, D. C.)

**Ref.:** Expediente LAT-328

**Revisión constitucional:** de la Ley 1198 de 2008 (6 de junio) por la cual se aprueba el “*Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo*”, celebrados el 17 de mayo de 2006 en Berna (Suiza).

Magistrado Ponente: *Mauricio González Cuervo.*

**I. ANTECEDENTES**

El Gobierno Nacional, por conducto de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, remitió el nueve (9) de junio de 2008 a esta Corporación, copia del “*Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo*”, celebrados en Berna (Suiza) el 17 de mayo de 2006, y su Ley aprobatoria número 1198 de 2008 (6 de junio).

**1. Texto del tratado y la ley aprobatoria**

El texto de la Ley 1198 de 2008, aprobatoria del “*Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo*” celebrados en Berna (Suiza) el 17 de mayo de 2006, conforme a su publicación en el *Diario Oficial* número 47.012 de 2008 (6 de junio) es el siguiente.

**“LEY 1198 DE 2008**

(junio 6)

por medio de la cual se aprueba el “*Convenio entre la República de Colombia y la confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su protocolo*”, celebrados en Berna, Suiza, el 17 de mayo de 2006.

El Congreso de Colombia:

... artículos 9º, 222 y 227 de la Carta Política, propendiendo por la integración económica y sin vulnerar la soberanía, e internacionalizando las relaciones económicas sobre bases de reciprocidad, equidad y conveniencia nacional.

Así las cosas, al estudiar el Convenio en su aspecto material, este despacho considera que se ajusta a los preceptos constitucionales. Su contenido desarrolla y respeta los preceptos consagrados en la Carta Política, pues busca salvaguardar los intereses superiores del Estado dentro de un marco de reciprocidad, conveniencia nacional y respetando la soberanía nacional.

**III. DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE:

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** el Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo” celebrados en Berna (Suiza) el 17 de mayo de 2006.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1198 de 2008 (6 de junio), por medio de la cual se aprueba el citado Acuerdo.

Tercero. Ordenar la comunicación de la presente sentencia al Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores, para los fines contemplados en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

*Nilson Pinilla Pinilla,*  
Presidente.

*Luis Ernesto Vargas Silva,*  
Magistrado,

Con aclaración de voto.

*Firma ilegible*